



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 3962

San José de Cúcuta, 12 de junio de 2018

SEÑORA
JUEZA SEPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00102-00 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0217-01 INSTAURADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUAUTA VINCULANDOSE LOS SEÑORES BLANCA NIEVES LIEVANO LEGUIZAMO Y JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA.

Me permito **NOTIFICARLE** que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, mediante **SENTENCIA** adiada seis (6) de junio del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia** reclamado por el Banco agrario de Colombia a través de su apoderado judicial, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 540014003009-2008-00009-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la providencia dictada en fecha 8 de septiembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y se **ORDENA** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a dictar nuevamente** la decisión en derecho corresponda, conforme lo expuesto en la **parte motiva** de esta providencia.

A su vez la persona aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, so pene de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: DEVOLVER la totalidad del expediente contentivo del proceso ejecutivo con Radicado N° 540014003009-2008-00009-00 al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, allegado en calidad de préstamo.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas en ella; y cumplido lo anterior, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Scal.

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C"
TELEFONOS: 5755570 – 5755701 - Correo: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 3961

San José de Cúcuta, 12 de junio de 2018

SEÑORES

SOPORTE PAGIBNA WEB

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co – dtorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00102-00 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0217-01 INSTAURADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLCOMBIA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUAUTA VINCULANDOSE LOS SEÑORES BLANCA NIEVES LIEVANO LEGUIZAMO Y JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA.

Me permito **NOTIFICARLE** que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, mediante **SENTENCIA** adiada seis (6) de junio del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia** reclamado por el Banco agrario de Colombia a través de su apoderado judicial, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 540014003009-2008-00009-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la providencia dictada en fecha 8 de septiembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y se **ORDENA** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a dictar nuevamente** la decisión en derecho corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A su vez la persona aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, so pene de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: DEVOLVER la totalidad del expediente contentivo del proceso ejecutivo con Radicado N° 540014003009-2008-00009-00 al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, allegado en calidad de préstamo.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas en ella; y cumplido lo anterior, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 3957

San José de Cúcuta, 12 de junio de 2018

SEÑOR
RAUL RUEDA RODRIGUEZ
Calle 35 NUMERO 17 - 77 Oficina 704 Edificio Bancoquia
rueda.abogado@gmail.com
BUCARAMANGA (SANTANDER)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00102-00 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0217-01 INSTAURADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLCOMBIA A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUAUTA VINCULANDOSE LOS SEÑORES BLANCA NIEVES LIEVANO LEGUIZAMO Y JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA.

Me permito **NOTIFICARLE** que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctora **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, mediante **SENTENCIA** adiada seis (6) de junio del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia** reclamado por el Banco agrario de Colombia a través de su apoderado judicial, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 540014003009-2008-00009-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la providencia dictada en fecha 8 de septiembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y se **ORDENA** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a dictar nuevamente** la decisión en derecho corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A su vez la persona aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, so pene de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: DEVOLVER la totalidad del expediente contentivo del proceso ejecutivo con Radicado N° 540014003009-2008-00009-00 al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, allegado en calidad de préstamo.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas en ella; y cumplido lo anterior, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Scal.

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C"
TELEFONOS: 5755570 - 5755701 - Correo: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Constitucional**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Acción de Tutela - Segunda instancia
Radicado Juzgado 54001-31-53-007-2018-00102-00
Radicado Tribunal 2018-0217-01

APROBADO POR ACTA N° 055

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Sala de Decisión de Tutelas adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, a resolver el **recurso de impugnación** instaurado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, frente a la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente acción de tutela promovida por la entidad impugnante en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro de los procesos radicado N° 540014003009-2008-00009-00 y N° 540014022701-2013-00112-00, siendo vinculados al trámite los señores Blanca Nieves Liévano Leguizamó y Jorge Hernando Cuellar Bautista.

2. ANTECEDENTES

¹ Arts. 86 Constitución Política y 32,1 inciso 2°, del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Invoca el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, pretende² se ordene al juzgado accionado "dejar sin efectos" los proveídos mediante los cuales decretó el desistimiento tácito y en su lugar, "se proceda a continuar con el trámite de los procesos."

Por auto adiado 6 de abril de 2018³ se admitió la solicitud de amparo constitucional, y se ordenó notificar al titular del despacho accionado y a los demás vinculados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

El **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta** señaló⁴ los motivos por los cuales, a través del auto fechado 8 de septiembre de 2017, decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo radicado N° 540014003009-2008-00009-00. Resaltó, en relación al proceso identificado con el radicado N° 540014022701-2013-00112-00, que por error involuntario se hizo registro del desistimiento tácito cuando nunca existió providencia en ese aspecto, y para corregirlo profirió auto de calenda 11 de abril hogaño, clarificando dicha situación. Remitió en calidad de préstamo el primero de los expedientes. De otra parte, los vinculados al trámite de la tutela, señores Blanca Nieves Liévano Leguizamo y Jorge Hernando Cuellar Bautista, fueron silentes.

2.1 Fallo de Primera Instancia

Con providencia adiada el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁵, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta denegó el amparo constitucional, al considerar que, efectuada la revisión del proceso ejecutivo radicado No. 2008-00009 de mínima cuantía, "se colige que, la providencia censurada no constituye una decisión caprichosa y arbitraria, sino la interpretación del artículo 317 del C. G. del P.", en tanto que respecto al radicado bajo el No. 2013-00112, "la titular del juzgado subsanó el lapsus calami ocurrido en el sistema en el momento de su anotación mediante auto adiado el 11 de abril del año avante, aclarando que dicho proceso se encuentra activo, no existiendo ningún reparo para que esta sede en tutela haga uso de las facultades constitucional (sic), cesó la causa que generó la

2 Folio 40 del cuaderno de primera instancia. Acápite denominado "PETICIÓN".

3 Folio 42 en su anverso y reverso ibidem.

4 Folios 48 al 51 ibidem.

5 Folios 64 al 69 ibidem.

presunta amenaza al derecho fundamental conculcado, lo que torna inviable la queja constitucional al no tener objeto la orden que sobre el punto pudiera impartir el Juez”.

2.2 Impugnación

El actor impugnó⁶ la decisión primigenia reiterando que el operador jurídico demandado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, “**al NO MOTIVAR EL AUTO QUE SANCIONA AL DEMANDANTE Y EN SEGUNDA MEDIDA EL HECHO DE HABERSE INTERRUMPIDO LOS TERMINOS PARA DAR APLICACIÓN A LA NORMA, CUANDO SE RECIBIERON RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y NO HABER PUESTO EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE TALES COMUNICACIONES, LO QUE SE ENMARCA PRECISAMENTE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 317 LITERAL C)** cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Además, agrega que “con solo verificar el sistema de siglo 21 de la rama judicial, habría determinado que con las actuaciones desplegadas bien a solicitud de parte como se expuso anteriormente o por disposición de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **NO SE DABAN LOS PRESUPUESTOS PARA SANCIONAR...**”.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala decidir si en el presente caso el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado número 540014003009-2008-00009-00, incurrió en una vía de hecho al emitir la providencia adiada 8 de septiembre de 2017, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y, en consecuencia, procede el amparo del derecho fundamental suplicado, o, por el contrario, la decisión judicial objeto de censura se encuentran ajustada a derecho, no sin antes verificar si se

6 Folios 79 al 83 ibídem.

cumplen los requisitos de procedibilidad adjetiva establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para que proceda el estudio de fondo de la tutela contra providencias judiciales.

3.2 De la tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria⁷ a la cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata⁸ y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹. Es decir, tiene una connotación estrictamente residual.

Ahora, los funcionarios judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

Para salvaguardar entonces la autonomía judicial y la seguridad jurídica - principios de relevancia constitucional- que pueden verse afectados por la revisión de una providencia judicial en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional¹⁰, en particular en la sentencia C-590 de 2005, desarrolló y tiene decantada la regla general de su improcedencia, precisando que para la viabilidad del amparo tuitivo contra providencias judiciales, han de hacer presencia dos tipos de requisitos, a saber: i) los denominados generales, de naturaleza estrictamente procesal, y ii) los llamados específicos, de naturaleza sustantiva, que recogen los defectos que antes eran nombrados vías de hecho, hoy causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

7 Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.

8 Sentencia T-570 de 2005, entre otras.

9 Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.

10 Sentencias T-125/12, T-429/11, T-453/10 y T-231/94, entre otras.

Por ende, como ya quedó plasmado, para que este amparo judicial proceda excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República, debe verificarse la presencia de la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad, es decir: "i) que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; iv) que tratándose de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; v) que se identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y vi) que no se trate de sentencias de tutela"¹¹.

Por tanto, sólo cuando la súplica de tutela promovida contra una decisión judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura, al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Así pues, la procedencia de la acción constitucional contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, puesto que "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho"¹² (Se subraya).

3.3 Del defecto sustantivo o material. Reiteración de jurisprudencia.

¹¹ Sentencias SU-1219 de 2001.
¹² Sentencia C-590 de 2005.

Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o la actuación con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio *"bien sea porque ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional, o porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado"*, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde tiempo atrás¹³.

Posteriormente y en desarrollo de tal concepto, la jurisprudencia constitucional adicionó, en la sentencia SU-159 de 2002, las hipótesis en las que se configura defecto sustancial, las que quedaron entonces circunscritas a las siguientes: *"(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"* (Se subraya).

Del mismo modo, se ha incluido dentro del defecto sustantivo la indebida argumentación del juez natural al momento de proferir la decisión, la cual debe *"ser «razonable» entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido «se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que*

13 Sentencia T-784 de 2000.

sólo pretende incluir en la decisión» las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto”¹⁴.

3.3 Del caso concreto

Corresponde a la Sala determinar, como asunto previo, lo concerniente a la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. De conformidad con la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta sentencia, en el *sub exámine* el asunto indiscutiblemente tiene relevancia constitucional toda vez que se alega vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia, la parte actora agotó el mecanismo ordinario contra las providencias atacadas —recurso de reposición frente al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el procedimiento es de única instancia— siendo despachado desfavorablemente; seguido a ello, la actuación no puede ser retrotraída mediante una aclaración, adición o corrección; el lapso transcurrido entre la última de las providencias objeto del amparo —8 de septiembre de 2017— y la acción de tutela —6 de abril de 2018—, es razonable para el ejercicio de la acción, y no es un fallo de tutela.

Luego, la Sala encuentra que el presente reclamo constitucional formulado por el organismo querellante reúne los requisitos generales para la viabilidad de su estudio y análisis, debiéndose entonces establecer si se configura la causal específica de procedibilidad invocada por el actor o alguna otra de las determinadas por vía jurisprudencial contra providencias judiciales.

Como se mencionó en el planteamiento del problema jurídico, la Sala deberá verificar si el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta vulneró el *ius fundamental* al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la persona jurídica Banco Agrario de Colombia S.A., al proferir el auto fechado el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo radicado número 540014003009-2008-00009-00, a través del cual decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Es preciso resaltar de manera preliminar, que si bien el organismo accionante atacó por vía de tutela dos (2) proveídos proferidos en expedientes

14 Sentencia T-267 de 2013.

separados, lo concerniente al proceso identificado con el radicado N° 540014022701-2013-00112-00 se superó con auto de calenda 11 de abril hogaño, tanto así que esa situación no fue objeto de reparo alguno por el sujeto accionante.

Vuelto al sub judice, conforme al reproche de la parte recurrente, se deberá estudiar lo concerniente al desistimiento tácito, bajo las premisas que señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, a partir de la vigencia del "Código General del Proceso" surge nuevamente en el ordenamiento jurídico la figura del desistimiento tácito, la cual es aplicable a cualquier proceso civil y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, los términos tendrán que ser contados a partir del 1° de octubre de 2012, fecha que entró en vigencia.

De otro lado, de la lectura de la normativa en cita se desprende que son dos (2) los eventos sobre los cuales se puede decretar el desistimiento tácito:

A.- Lo contenido en el numeral 1°, que pregona que para seguir adelante el proceso aún antes de vincularse al mismo a la parte demandada "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto" sin que se cumpla;

B.- Lo implícito en el numeral 2°, en el cual confluyen dos (2) reglas, así: i) cuando sin importar la etapa procesal y sin sentencia, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por un periodo superior a 1 año, y ii) (contenida en el literal b) cuando tenga sentencia ejecutoriada, esa inactividad sea por un periodo superior a los 2 años.

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor y bajo el entendido de que el proceso ejecutivo radicado N° 540014003009-2008-00009-00 (allegado en calidad de préstamo en esta sede) se encuentra con sentencia de proseguir la ejecución, la Sala procederá a reseñar las diferentes actuaciones que tuvieron lugar en el mencionado expediente y que interesan al asunto, así: En el Cuaderno Principal, i) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta libró mandamiento de pago con auto

fechado 23 de enero de 2008¹⁵; ii) en fecha 9 de julio de 2009 dictó sentencia¹⁶, ordenando seguir adelante la ejecución, la que se encuentra debidamente ejecutoriada; iii) con proveído adiado 2 de septiembre de 2009¹⁷ se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado; iv) el Juzgado Noveno Civil Municipal Adjunto de Cúcuta, en cumplimiento de los Acuerdos N° PSAA11-8342 del 29 de julio de 2011, N° PSAA11-9070 del 16 de diciembre de 2011 y N° PSAA11-9095 del 21 de diciembre de 2011, con auto fechado 22 de mayo de 2012¹⁸ avocó conocimiento del proceso; v) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta a través de providencia de calenda 23 de julio de 2009, nuevamente conoce del proceso; vi) con auto fechado 19 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta estipuló que conocería del expediente, obedeciendo lo señalado en los Acuerdo N° PASAA 10005 de fecha 10 de octubre de 2013, PSAA 10048 del 19 de diciembre de 2018 y PSAA 10068 del 19 de diciembre de 2013. Finalmente, vii) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través del auto adiado 8 de septiembre de 2017¹⁹, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y viii) mediante proveído de fecha 22 de febrero hogañó se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición elevado contra la decisión que decretó el desistimiento tácito²⁰.

En el cuaderno de medidas cautelares: a) auto fechado 28 de agosto de 2015 a través del cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta decretó "*el embargo y retención de los dineros*" que el demandado llegase a tener en las entidades crediticias; b) oficio N° 9874 de calenda 7 de septiembre de 2015 donde se daba a conocer la medida cautelar, con fecha de retiro 2 de octubre de la misma anualidad; y c) escritos de entidades financieras, con fechas de recibido 4 y 9 de noviembre de 2015.

Ahora bien, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a la luz del citado numeral 2° del artículo 317 del CG del P, **mediante auto del 8 de septiembre de 2017** decide decretar el desistimiento tácito dentro del proceso, y al resolver el recurso de reposición elevado frente a esa decisión (auto fechado 22 de febrero de 2018), adujo los motivos por los que se adoptó tal determinación, exponiendo que "la

15 Folio 12 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.
16 Folios 35 al 37 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.
17 Folio 37 ibidem.
18 Folio 56 ibidem.
19 Folio 73 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.
20 Folios 80 y 81 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.

última actuación" tramitada en el proceso "fue el auto adiado 19 de mayo de 2014 en el cuaderno No. 1, y en el cuaderno No. 2 el recibido de un oficio del banco de Colombia de fecha 9 de noviembre de 2015", y en base de esas circunstancias "ya habían transcurrido los dos años de que habla el art. 317 del CGP".

Bajo esos supuestos de hecho el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta soportó la declaratoria del desistimiento tácito (auto del 8 de septiembre de 2017), entre ellos tener sentencia ejecutoriada y permanecer inactivo por espacio superior a los 2 años, lo que daría lugar a pensar que fue acertada la decisión. **No obstante, no tuvo en cuenta el juzgado encartado que en el Sistema Siglo XXI, conforme se desprende de la consulta²¹ efectuada sobre el proceso en la página web de la rama judicial, se dieron a conocer dos actuaciones surtidas de manera oficiosa: a) registro de fecha 18 de diciembre de 2015, a través del cual la Secretaría hace constar que "SE RECIBE DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL – PUESTO"; y b) registro de calenda 13 de junio de 2016, donde nuevamente la Secretaria estipula que el expediente fue inactivado y archivado en el "PAQUETE 23".**

Dicha situación fáctica, permite inferir la premura del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta al declarar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo radicado N° 540014003009-2008-00009-00, por cuanto si bien no se puede negar que la última actuación desplegada dentro del proceso lo fue por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta el 7 de septiembre de 2015 (fecha en que se elaboró el oficio 9874, donde daba cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 28 de agosto de 2015), no puede desconocerse que la remisión del referido proceso por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal hacia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, es una "actuación" que implícitamente conlleva la interrupción del cómputo que pregonan la segunda regla del numeral 2° del artículo 317 del CG del P, máxime cuando al recibir el expediente, la Secretaría del despacho receptor, comunicó lo propio mediante publicación en el Sistema Siglo XXI, el 18 de diciembre de 2015, y posteriormente, el día 13 de junio de 2016, igualmente mediante anotación en el Sistema Siglo XXI, informó que el proceso se calificaba de INACTIVO y que se ubicaría en el PAQUETE 23.

²¹ Folio 6, en su anverso, de este cuaderno.

Ha de tenerse presente que el referido artículo 317 procesal, al reglamentar la figura del desistimiento tácito, en el literal c) de su numeral 2 consignó que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Y sobre las consecuencias que tienen las anotaciones en el Sistema Siglo XXI de cara a la interrupción del término para la operancia del desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vía de tutela, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, **en sentencia STC10095-2016**, sostuvo:

“Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, impide considerar que el proceso permaneció inactivo, - máxime si se informó a las partes el lugar donde podrían consultar el proceso-, y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde que se profirió la «constancia secretarial» reseñada líneas atrás, no transcurrieron dos años.

“Y no se diga, que la información que se publicó a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que establece el literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, tal y como lo afirma el juez accionado en su escrito de impugnación, pues itérese cualquier actuación sin importar su naturaleza, bien sea judicial o administrativa, impide dar aplicación a la figura jurídica en mención” (Se resalta).

En ese orden, aplicado el precedente jurisprudencial al asunto que se analiza, se tiene que siendo la última actuación surtida dentro del proceso ejecutivo radicado 2008-00009-00 la anotación secretarial publicada en el Sistema Siglo XXI de ubicarse la actuación en el paquete 23 de inactivos de calenda 13 de junio de 2016, para la fecha de emisión de la providencia censurada -8 de septiembre de 2017-, no habían transcurrido los dos (2) años que exige el pluricitado canon 317 de la ley procesal para la configuración del desistimiento tácito.

Itérase que según el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad

de requerimiento previo, cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de dos años, lapso que por mandato del **literal c) del inciso 2º del referido artículo 317**, se interrumpe con **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”** (Se resalta y subraya).

Es decir, para poder establecer el juzgador natural la viabilidad del decreto de desistimiento tácito cuando hay sentencia, no sólo debe reparar en el referido plazo objetivo (2 años) sino también **en las demás actuaciones de cualquier naturaleza** (incluso Secretariales) llevadas a cabo durante el trámite del juicio, puesto que dicho fenómeno constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad.

Cabe resaltar que, **respecto de la interrupción del término a que se refiere el literal c), la norma no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trate, pues determina que es cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**, la que interrumpe el término respectivo, siendo su finalidad evitar la sanción, reconociendo como idóneo para la discontinuidad de la inactividad cualquier acto, judicial o administrativo, como lo precisara el Tribunal de Casación.

Así las cosas, resulta concluyente que las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela hacen presencia en este asunto, y mal haría el Juez Constitucional en no acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, como quiera que a pesar de agotar formalmente los mecanismos ordinarios de defensa judicial que le ofrece el ordenamiento jurídico, el funcionario judicial accionado no corrigió su yerro y desatendió los parámetros fijados por el legislador y la jurisprudencia para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, incurriendo en un defecto sustancial por aplicación indebida de dicha norma cuando el proceso ya tiene sentencia ejecutoriada a favor del demandante, lo que sin lugar a dudas es vulneratorio del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y las demás actuaciones que se derivaron de la misma,

ordenando que se haga un nuevo pronunciamiento atendiendo los lineamientos establecidos en la presente decisión.

Colofón, se revocará la sentencia de fecha y origen anotados, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER LA TUTELA** al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia reclamado por el Banco Agrario de Colombia a través de su apoderado judicial, en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 540014003009-2008-00009-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la providencia dictada en fecha 8 de septiembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y **SE ORDENA** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a dictar nuevamente** la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, la persona aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: DEVOLVER la totalidad del expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicado N° 540014003009-2008-00009-00, al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, allegado en calidad de préstamo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes interesadas en ella; y cumplido lo anterior, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



CONSTANZA FORERO DE RAAD



GILBERTO GALVIS AVE